REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

SENTENCIA

Santiago de Cali, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 76-001-33-31-009-2010-00432-00
Acción: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: ANDRES SANCHEZ RODRIGUEZ Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE YUMBO Y OTROS.

En ejercicio de la acción de Reparación Directa de que trata el artículo 86 del C.C.A., los señores Andrés Sánchez Rodríguez, Diana Angely Bonilla Aspriella , Juan Pablo Sánchez Bonilla, Asly Jaritza Sánchez Bonilla, Andrew Sánchez García, Saúl Sánchez, Doris Rodríguez de Sánchez, Saúl Sánchez Rodríguez y Jaime Sánchez Rodríguez, presentan demanda en contra de la Nación – Instituto Nacional de Concesiones "INCO" hoy Agencia Nacional de Infraestructura "ANI" y el INVIAS.

1. Las Pretensiones.

➡ Que se declare administrativamente responsable a las entidades demandadas por los daños ocasionados a Andrés Sánchez Rodríguez (Afectado), Diana Angely Bonilla Aspriella (Esposa afectado), Juan Pablo Sánchez Bonilla (Hijo afectado), Asly Jaritza Sánchez Bonilla (Hija del afectado), Andrew Sánchez García (Hijo del afectado), Saúl Sánchez (Padre del afectado), Doris Rodríguez de Sánchez (Madre del afectado), Saúl Sánchez Rodríguez (Hermano del afectado) y Jaime Sánchez Rodríguez (Hermano del afectado) a raíz de las lesiones causadas en los hechos sucedidos el 13 de septiembre de 2008 a las 3:30 am en la carretera Panorama - Yumbo – Vijes en el Kilómetro 6 Vereda Mulalo antes de la Glorieta de San Marcos, por accidente de tránsito debido a la colisión con un obstáculo en la vía que no pudo ser esquivado debido a la falta de señalización reflectiva para noche y alumbrado público de ese sector.

➡ Que como consecuencia de lo anterior, se condene a las entidades accionadas a reconocer a título de indemnización de perjuicios, las siguientes sumas:

- **Perjuicios Morales:** El valor equivalente a (200) s.m.m.l.v. para el lesionado señor Andrés Sánchez Rodríguez, y 150 s.m.m.l.v para los demás demandantes.

- Perjuicios por daño a la vida de relación y/o alteración de la condiciones de existencia.

El valor equivalente a (480) s.m.m.l.v. para el lesionado señor Andrés Sánchez Rodríguez y 150 s.m.m.l.v para los demás demandantes.

- **Perjuicios Materiales:** En la modalidad de lucro cesante el valor equivalente a 100 s.m.m.l.v.

- **Perjuicios Materiales:** En la modalidad de daño emergente el valor equivalente a 100 s.m.m.l.v.

➡ Que se condene en costas a las entidades demandadas.

➡ Que se ordene a la entidad accionada dar cumplimiento a la sentencia en los términos previstos por los artículos 176, 177 y 1478 del C.C.A.

➡ Que se ordene a la entidad accionada al pago de los intereses a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia.

2. Los **Hechos** que fundamentan la presente acción se sintetizan en la siguiente forma:

2.1. El señor Andrés Sánchez Rodríguez y la señora Diana Angely Bonilla Aspriella conviven en unión libre desde hace más de 7 años y de esa unión concibieron a los menores Juan Pablo Sánchez Bonilla, Asly Jaritza Sánchez Bonilla y Andrew Sánchez García.

2.2. El señor Andrés Sánchez Rodríguez es hermano de los señores Saúl Sánchez Rodríguez y Jaime Sánchez Rodríguez.

2.3. Para el día 13 de septiembre de 2008 a las 3:30 am, el demandante transitaba en su motocicleta por la glorieta de San Marcos del municipio de Yumbo, dirigiéndose a la vereda Mulaló lugar de su residencia, sufriendo una grave colisión con un obstáculo en la vía tipo separador no reflectivo colocado en forma provisional por los constructores de la vía donde realizaron un desvió provisional de esa carretera, el cual no estaba presente para el día 12 de septiembre de 2008, fecha en la cual el lesionado pasó en sentido contrario, de tal manera que el separador no pudo ser esquivado por el lesionado por ausencia de bandas reflectivas y ausencia de alumbrado público.

2.4. Afirma que los acontecimientos generaron en las familias antes referidas unos graves e intensos sufrimientos por la profunda tristeza a los demandantes que les ha impedido compartir plenamente la normalidad del hogar.

3. Los fundamentos de derecho.

La parte demandante sostiene que el comportamiento irregular de las demandadas perjudica los intereses de la parte actora en los términos del artículo 90 de la Constitución Política y demás normas concordantes, pues asevera que la señalización, iluminación y mantenimiento de las obras públicas, vías y carreteras, es un deber asignado a las demandadas, y su desconocimiento

configura una falla en el servicio que genera riesgos para la vida de los transeúntes.

4. La contestación de la demanda.

INVIAS[1], por intermedio de su mandataria judicial, se opuso a las pretensiones de la demanda, pues detalla que del material probatorio aportado por el demandante no se deriva responsabilidad alguna en contra de la entidad ya que del informe de accidente No 0088 simplemente se puede deducir que es el señor EDGAR RODRIGUEZ BONILLA quien conducía una motocicleta de placas SNQ25, el día 13 de septiembre de 2009 a las 3:30 de la madrugada junto con el señor ANDRES SANCHEZ RODRIGUEZ en calidad de acompañante quien a su vez, resulta como único herido de un presunto accidente.

Sobre las causas eficientes del accidente relacionadas con el estado de la vía, los probables obstáculos aducidos, la falta de señalización alegada, las condiciones físicas y matrices de los ocupantes de la motocicleta y demás circunstancias referidas por el demandante no encuentran sustento en ninguna prueba dado que conforme a la anotación del agente de transito no se logró realizar el croquis porque el vehículo fue movido del lugar de los hechos.

Resalta que de lo descrito por el agente como "caída del ocupante", lleva aún más a cuestionar la real causa del accidente y los efectos producidos, máxime cuando el mismo agente en el numeral 13 de observaciones indica: "La vía tiene señales de desvió provisional por ampliación de la vía".

Manifiesta que, frente a las pruebas aportadas al expediente, es tan probable el escenario de que el accidente hubiese sido causado por causas imputables a la víctima como exceso de velocidad, distracción, falta de cuidado y pericia en el manejo lo cual desvirtúa los hechos de los demandantes y sus pretensiones.

Formuló las siguientes excepciones: "Falta de legitimación en la causa por pasiva, culpa exclusiva de la víctima, impericia y/o exceso de velocidad, incumplimiento del actor en su carga probatoria, inexistencia de los presupuestos para la procedencia de la imputación jurídica, inexistencia de padecimiento de un daño antijurídico en cabeza del reclamante". (Páginas 81 a 93 expediente digital No 3)

La **Nación – Instituto Nacional de Concesiones "INCO" hoy Agencia Nacional de Infraestructura "ANI",** planteo que dentro de las funciones de la entidad no se encuentra de manera expresa la de ejecutar o adelantar obras de construcción, reconstrucción o rehabilitación de obras de infraestructura, lo cierto es que la ANI se encarga de la administración de los contratos de concesión mediante los cuales el concesionario obtiene una remuneración por la materialización de unos proyectos de infraestructura siendo este último el ejecutor directo de tales proyectos viales.

Propuso las excepciones "El régimen de responsabilidad estatal en los contratos de concesión, difiere del régimen aplicable a los contratos de obra pública, por lo tanto no existe legitimación en la causa por pasiva, inexistencia de falla en el

[1] Paginas 313 a 322, expediente digital 2

servicio imputable a la ANI, responsabilidad de mantenimiento y conservación de la vía en cabeza de la UNION TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA, y la genérica". Páginas 136 a 145, expediente digital 3.

5. Los alegatos de conclusión.

5.1. Instituto Nacional de Vías – INVIAS.

Se ratificó en los argumentos de la contestación de la demanda y manifestó que en atención a lo establecido en el informe de accidente de tránsito que donde aparece que la causa probable o hipótesis del accidente fue "CAIDA DEL OCUPANTE", indicando que el demandante y víctima pudo haber participado con su actuar con el agravante que el accidente se diera a altas horas de la madrugada lo cual puede implicar una falta de pericia o cansancio en el conductor al desempeñar tal actividad riesgosa. Páginas 184 a 197 expediente digital No 4.

Según constancia secretarial obrante a página 208 la parte demandante y el Agente del Ministerio Publico guardaron silencio.

6. El concepto del Ministerio Público.

La señora Procuradora Judicial No. 60 Delegado para los Juzgados Administrativos, no emitió concepto dentro del presente asunto.

Cumplidas las distintas etapas procesales sin que se advierta causal de nulidad que invalide lo actuado, de conformidad con lo establecido en el art. 170 del C.C.A., se formulan:

7. Las Consideraciones.

7.1. La Competencia.

De conformidad con lo establecido en los artículos 134B, 134D y 134E del Decreto 01 de 1984 – C.C.A.-, el Juzgado Veinte Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Cali, es competente para conocer la presente acción.

7.2. El Marco normativo.

El artículo 86 del C.C.A., dispone que toda persona interesada, podrá demandar la reparación de un daño originado en los hechos, omisiones, operaciones de la Administración Pública, o en la ocupación temporal o permanente de un inmueble por causa de trabajos públicos.

Tendrá la misma acción cuando el perjuicio se origine en actividades estatales en cumplimiento de un deber legal, pero, que causen un perjuicio que el lesionado no hubiere estado en la obligación de soportar, es decir, que "superan la normal tolerancia"[2], rompiendo así el equilibrio frente al principio de igualdad de las cargas públicas.

---

2 Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 5 de diciembre de 2005, Expediente No. 12158, C.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez.

7.3. El Problema Jurídico.

Este Juzgador de primera instancia detecta, que la controversia jurídica aquí planteada, se contrae a resolver el siguiente interrogante:

i) ¿Determinar si la Nación – Instituto Nacional de Concesiones "INCO" hoy Agencia Nacional de Infraestructura "ANI" y el INVIAS incurrieron en una defectuosa conservación, mantenimiento, iluminación y señalización de la vía Yumbo - Vijes Kilómetro 6, vereda Mulaló, que ocasionaron el accidente de tránsito donde resultó lesionado el señor Saúl Sánchez para el día 13 de septiembre de 2008, por las cuales se permita atribuir la responsabilidad administrativa y patrimonial de las demandadas?

Para arribar a la decisión requerida, se seguirá el siguiente derrotero: **7.4.** Se iniciará, por el estudio de las excepciones formuladas por las entidades accionadas, avizorando cuales ameritan un pronunciamiento previo y cuáles se resolverán con el fondo del asunto; **7.5.** Posteriormente, se analizará la configuración de los elementos constitutivos de la responsabilidad patrimonial del Estado, y se analizará la validez de los medios probatorios obrantes en el plenario; **7.5.1.** Iniciado por la acreditación del **daño antijurídico** alegado por la parte actora; **7.5.2.** Luego se deberá estudiar si esa afectación resulta **imputable** a las entidades demandadas, éste último aspecto, estudiado con fundamento en el régimen de imputación aplicable al caso concreto; **7.6.** Acto seguido, se plasmará la conclusión del litigio; **7.7.** Posteriormente, si hay lugar a ello, se estudiará la procedencia del reconocimiento de los perjuicios para el caso concreto y/o las costas procesales.

7.4. La resolución de las excepciones.

En el curso del trámite procesal, las entidades demandadas formularon las excepciones descritas en el acápite respectivo, y una vez analizado su contenido, detecta este Operador Judicial que aquellas descritas como "Falta de legitimación en la causa por pasiva, ameritan un pronunciamiento en esta oportunidad pues atacan el ejercicio de la presente acción, por tanto se analizarán según el orden en que fueron propuestas; por el contrario las demás excepciones formuladas en realidad no tienen el carácter de verdaderos medios exceptivos, pues resulta patente que su objeto no es atacar el ejercicio de la acción sino que, sus supuestos apuntan a debatir el derecho sustancial de la demandante y/o negar los supuestos jurídicos soporte de las pretensiones, en consecuencia, en el evento de resultar probada alguna de las demás excepciones propuestas, así lo declarará este a-quo, con ocasión del examen que realizará a profundidad del presente asunto.

En relación con la denominada *"falta de legitimación en causa por por pasiva"* invocada, en primer lugar, es menester indicar que la legitimación en la causa debe ser analizada desde dos perspectivas, una de ellas se trata de la *legitimación en la causa de hecho*, entendida ésta como la relación jurídica procesal que nace de la imputación o atribución dirigida a una persona natural o jurídica, por parte de otra que interpone la acción con fundamento en ciertas pretensiones.

Entendiéndose entonces que el legitimado de hecho por activa es aquel que atribuye la conducta y el legitimado de hecho por pasiva es a quien va dirigida tal imputación y está facultado para comparecer al proceso, configurándose dicha calidad en el momento en que se le notifica el auto admisorio de la demanda.

De otro lado, la *legitimación en la causa material,* se trata de la relación jurídica sustancial entre las partes y el objeto del litigio, es decir, que efectivamente exista un interés sustantivo de la parte demandante para exigir el cumplimiento de sus pretensiones, y un deber del demandado de responder por lo que se le atribuye.[3]

En relación con el INCO hoy ANI, se concluye que se encuentra legitimada en la causa por pasiva para actuar en el presente proceso, por cuanto si bien el contrato de concesión No. 005 de 1999 fue celebrado entre INVIAS y la UTDVVCC, aquel fue objeto subrogación por medio de la Resolución No. 003791 del 26 de septiembre de 2003 expedida por la Directora de INVIAS[4] en favor del Instituto Nacional de Concesiones – INCO para la administración del contrato de la referencia, cuyo objeto se circunscribe a la construcción, rehabilitación, mejoramiento, operación y mantenimiento del proyecto denominado Malla Vial del Valle del Cauca y Cauca, dentro del cual se encuentra comprendido el lugar donde ocurrió el accidente el 13 de septiembre de 2008.

Teniendo en cuenta lo anterior, con respecto al INVIAS advierte el Despacho que se configura la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva por cuanto si bien en principio tuvo la responsabilidad sobre la vía en la cual ocurrió el accidente, a la fecha del mismo había operado el fenómeno de la subrogación del contrato celebrado entre INVIAS y la UTDVVCC, por medio de la Resolución No. 003791 del 26 de septiembre de 2003.

Que 7.5. Elementos de la responsabilidad extracontractual del Estado.

De conformidad con el artículo 90 de la C.P. el esquema de la responsabilidad extracontractual del Estado, se contrajo a dos (2) elementos a saber, **i)** la demostración de un daño antijurídico, entendido este como aquella afectación patrimonial o extrapatrimonial a un derecho legítimamente protegido, la cual la víctima no estaba en la obligación legal de soportar; y **ii)** la imputación del mismo al ente público, entendido como la atribuibilidad tanto material (conducta: acción y/u omisión) como jurídica (establecer el fundamento de la obligación resarcitoria) de ese daño a la entidad pública demandada.

7.5.1. El daño antijurídico.

Constituye el primer presupuesto y fundamento de la responsabilidad extracontractual del Estado, el cual no tiene definición positiva en nuestro ordenamiento jurídico, en esa medida el desarrollo de su contenido normativo,

[3] Ver, por ejemplo, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera sentencia de 15 de junio de 2000; Consejera Ponente: María Elena Giraldo Gómez; expediente No. 10.171; Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del veintiocho (28) de abril de dos mil cinco (2005), Consejero ponente: Germán Rodríguez Villamizar, Radicación número: 66001-23-31-000-1996-03266-01(14178).
[4] Fl. 297 a 299 C. Ppal. #1.

se ha perfeccionado vía jurisprudencial, por el Consejo de Estado, quien lo ha descrito en los siguientes términos:

> *"(…) es la lesión de un interés legítimo, patrimonial o extrapatrimonial, que la víctima no está en la obligación de soportar, que no está justificado por la ley o el derecho"; o también se ha entendido como el daño que se produce a una persona a pesar de que "el ordenamiento jurídico no le ha impuesto a la víctima el deber de soportarlo, es decir, que el daño carece de causales de justificación (…)".*[5]

En ese sentido, para que el daño se torne en antijurídico, debe reunir los siguientes elementos:

i) Que el afectado no esté en la obligación jurídica de soportarlo, esto es, que sea antijurídico en sentido estricto;

ii) Que sea cierto, es decir, que sea apreciable material o jurídicamente y, que constituya una afectación real a un bien, derecho o interés legítimamente protegido por el ordenamiento jurídico, toda vez que la *lex* –en sentido amplio- no protege situaciones por fuera del marco legal y,

iii) Que sea personal, refiriéndose a que sea padecido por quien lo está reclamando, constituyendo una especie de legitimación en la causa –por activa- para reclamar el resarcimiento del mismo, bien sea porque el ordenamiento jurídico lo autoriza, el bien o interés le es propio o le devino por herencia.

Tales elementos concretan el concepto de daño antijurídico, dentro del cual resulta pertinente clarificar, que su antijuridicidad no deviene de la imputabilidad del mismo al Estado, sino que tal categoría sobreviene de si la persona que lo padece está o no en el deber jurídico de soportarlo -ello porque el ordenamiento jurídico le imponga o no tal carga-, pues es precisamente esa ausencia de justificación en el rompimiento del principio de igualdad frente a las cargas públicas, que por el hecho de vivir en sociedad todos debemos soportar, lo que precisamente le otorga el calificativo de antijurídico.[6]

Sobre este elemento de la responsabilidad, el Despacho, al socaire del material probatorio militante en el dossier, encuentra inicialmente acreditado que el señor Andrés Sánchez demandante dentro de la presente demanda resulto herido con ocasión del accidente sufrido el 13 de septiembre de 2018 según historia clínica del Hospital la Nueva Esperanza quien atendió al actor con un diagnóstico de "fractura de diáfisis de la tibia".

Igualmente, se comprueba en el *sub examine*, el daño alegado por los demandantes, ello consiste en el accidente de tránsito donde resultó siniestrada la motocicleta con placas SNQ25A marca Honda de propiedad del señor Edgar Rodríguez quien según los hechos para el día 13 de septiembre de 2008, conducía por la vía Panorama- Yumbo - Vijes Km 6, cuando sufrió el accidente junto con el demandante, lo anterior, de conformidad con el informe policial de

[5] Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 5 de diciembre de 2005, Expediente No. 12158, C.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez, así mismo ver Sentencias del 11 de noviembre de 1999, expediente No. 11499, del 27 de enero de 2000, expediente No. 10867 y del 2 de marzo de 2000, expediente No. 11945.
[6] Al respecto pueden consultarse: Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, Sentencia del 28 de enero de 2015, No. Interno: 32912, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa; Subsección C, Sentencia del 10 de septiembre de 2014, No. Interno 29590, C.P. Enrique Gil Botero.

accidentes de tránsito No. 0088 diligenciado por el Agente de Policía Alexander Holguín.

7.5.2. El estudio de la atribución de la responsabilidad.

Este elemento de la responsabilidad patrimonial, tiene que ver con la atribución fáctica y jurídica de la afectación sufrida por la parte accionante, a la Administración Pública, es decir, que esta se debe analizar a partir del estudio de dos (2) supuestos: Una imputación material, que tiene como fundamento la causación física de la conducta, asimilable a una relación de causalidad entre la conducta del Estado y el daño padecido por la víctima. Y una imputación jurídica, que se refiere a la búsqueda del contenido obligacional que permita reparar al demandante por la conducta falente oficial, y en la cual deben estudiarse los diferentes títulos de imputación de la responsabilidad extracontractual, para determinar cuál es el llamado a aplicar al caso concreto.[7]

7.5.2.1. El título de imputación de la responsabilidad.

En reciente jurisprudencia, el Consejo de Estado precisó que en aquellos casos donde se discute la responsabilidad del Estado por incumplimiento del deber legal de mantenimiento, conservación, señalización y seguridad en las vías, el título que por excelencia que se debe aplicar es el de falla en el servicio, régimen conforme con el cual a la parte actora le corresponde acreditar la concurrencia de dos factores: i) el incumplimiento del contenido obligacional por parte de la administración; ii) la existencia de un nexo causal entre esta omisión y la producción del daño.

De acuerdo con este título de imputación, para exonerarse de responsabilidad, a la parte demandada le corresponde acreditar que: (i) su actuación no involucró el incumplimiento de las obligaciones que se le son exigibles, (ii) el daño se originó en cualquiera de las hipótesis que se enmarcan dentro del concepto de causa extraña.

En efecto, sobre el tema, el Consejo de Estado,[8] ha discurrido bajo el siguiente temperamento:

> *"…En casos en que se debate la responsabilidad del Estado como consecuencia de un daño producido por el incumplimiento del deber legal de la Administración de mantener en óptimo estado de conservación, mantenimiento, señalización y seguridad las vías públicas, el título de imputación por excelencia es el de falla del servicio[9].*

---

[7] "(…) la imputación fáctica supone un estudio conexo o conjunto entre la causalidad material y las herramientas normativas propias de la imputación objetiva que han sido delineadas precisamente para establecer cuándo un resultado, en el plano material, es atribuible a un sujeto. De otro lado, la concreción de la imputación fáctica no supone por sí misma, el surgimiento de la obligación de reparar, ya que se requiere un estudio de segundo nivel, denominado imputación jurídica, escenario en el que el juez determina si además de la atribución en el plano fáctico existe una obligación jurídica de reparar el daño antijurídico; se trata, por ende, de un estudio estrictamente jurídico en el que se establece si el demandado debe o no resarcir los perjuicios bien a partir de la verificación de una culpa (falla), o por la concreción de un riesgo excepcional al que es sometido el administrado, o de un daño especial que frente a los demás asociados es anormal y que parte del rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas. (…)" Consejo de Estado; Sección Tercera; Sentencia del 9 de junio de 2010; Rad. 1998-0569, C.P. Olga Mélida Valle de la Hoz.

[8] Consejo de Estado, Sección tercera, providencia del 22 de octubre de 2015, C.P. Carlos Alberto Zambrano Becerra, Rad. No. 52001-23-31-000-2006-00838-01 (39045) A.

[9] Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 6 de septiembre de 2001 (expedientes 13232 y 15646).

En efecto, ésta surge a partir de la comprobación de que el daño se ha producido como consecuencia de una violación –conducta activa u omisiva- del contenido obligacional, determinado en la Constitución Política y en la ley, a cargo del Estado, lo cual constituye una labor de diagnóstico, por parte del juez, de las falencias en que incurrió la Administración y que implican un consecuente juicio de reproche.

Por su parte, la entidad pública demandada podrá excluir su responsabilidad si prueba que su actuación no constituyó una vulneración a ese contenido obligacional que le era exigible, es decir, que acató los deberes a los que se encontraba obligada –positivos o negativos- o si demuestra que en la producción del daño medió una causa extraña como la fuerza mayor, el hecho exclusivo y determinante de la víctima o el hecho también exclusivo y determinante de un tercero.

Para que surja la responsabilidad de la Administración, se requiere, entonces, la concurrencia de dos factores: i) la comprobación de la ocurrencia de un incumplimiento omisivo del contenido obligacional impuesto normativamente a la Administración, de un lado y ii) la relación causal adecuada entre dicha omisión y la producción del daño, de otro[10]*…".*

Ahora bien, recordemos que en la demanda se achaca responsabilidad a la entidad accionada, bajo la teoría de la falla en el servicio, puesto que en sentir de la parte actora, el accidente de tránsito del 13 de septiembre de 2008 donde resultó lesionado el señor Andrés Sánchez fue como consecuencia de una deficiente señalización de la vía comprendida entre la ciudad de Yumbo – Vijes Km 6 vía Mulaló donde se realizaban obras públicas.

Con fundamento en lo explicado, se efectuará un análisis del material probatorio arrimado al plenario, con el fin de determinar si concurren los presupuestos arriba descritos, que permitan imputar responsabilidad a la entidad demandada por falla en el mantenimiento vial.

7.5.2.2. El análisis de las pruebas allegadas.

De la revisión de las pruebas aportadas, decretadas y practicadas en las etapas procesales pertinentes, resultan para el suscrito relevantes, los siguientes apartes:

- Registro Civiles de Nacimiento de Andrés Sánchez Rodríguez, Diana Angely Bonilla Aspriella (Esposa afectado), Juan Pablo Sánchez Bonilla (Hijo afectado), Asly Jaritza Sánchez Bonilla (Hija del afectado), Andrew Sánchez García (Hijo del afectado), Saúl Sánchez (Padre del afectado), Doris Rodríguez de Sánchez (Madre del afectado), Saúl Sánchez Rodríguez (Hermano del afectado), Jaime Sánchez Rodríguez (Hermano del afectado), (Fls. 17 a 32 expediente digital 1)

- Oficio SAD 58329 de 14 de enero de 2009 del Instituto Nacional de Vías en el cual informa al petente Héctor Frannsiny Ramos Arteaga que la carretera Panorama - Yumbo – Vijes Kilometro 6 es nacional y la responsabilidad es de INVIAS. (Fl. 171 expediente digital 1)

[10] Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 8 de marzo de 2007 (expediente 27.434).

- Oficio TVAL 0043 de 20 de enero de 2009 de INVIAS en el cual informa al petente Héctor Frannsiny Ramos Arteaga que la carretera Panorama - Yumbo – Medicanoa es una vía nacional de primer orden concesionada a cargo de la Unión Temporal Desarrollo Vial del Valle del Cauca. (Fl. 173 expediente digital 1).

- Oficio UTDVVCC-GSV-121-2009 de 18 de marzo de 2009 de la Unión Temporal Desarrollo Vial del Valle del Cauca en el cual informa al peticionario Héctor Frannsiny Ramos Arteaga que la carretera Panorama es una vía nacional concesionada a cargo de la Unión Temporal Desarrollo Vial del Valle del Cauca, la cual inicia en la salida norte Yumbo (paso nivel) y culmina en la glorieta de Medicanoa en el Municipio de Yotoco. (Fl. 175 expediente digital 1)

- Historia clínica del Hospital la Buena Esperanza de Yumbo del señor Andrés Sánchez Rodríguez donde registra que ingresó el 13 de septiembre de 2008 *"MOTIVO DE CONSULTA: me caí de la moto; ENFERMEDAD ACTUAL, Paciente quien se desplazaba en motocicleta en la parte posterior, cuando vehículo colisiona con señal de tránsito, posteriormente caída y trauma en cara y miembros izquierdos, paciente es traído en ambulancia; DIAGNOSTICO: Fractura de la diáfisis de la tibia"*. (Fl. 235 expediente digital 1.)

- Informe quirúrgico de la Clínica Versalles Departamento de Cirugía correspondiente al demandante donde aparece como intervención practicada osteosíntesis de tibia, la letra no es comprensible. (Fl. 147 expediente digital 1.)

- Informe Policial de Accidente de Tránsito se advierte como lugar: Vía Panorama – Yumbo - Vijes Km6, en el cual según se dejó constancia que *"No se realizó croquis porque el vehículo fue movido del lugar de los hechos y se deja a disposición del conductor"*. En el campo de observaciones aparece *"La vía tiene señales de desvió provisional por ampliación de la vía"*, Conductor: Edgar Rodríguez Bonilla, hipótesis "caída de ocupantes" (Fls. 162-163 expediente digital 1)

- Copia del Formulario Único de Reclamación de los Prestadores de Servicios de Salud por Servicios Prestados a Víctimas de Eventos Catastróficos y Accidentes de Tránsito, del cual se advierte datos de la víctima: Andrés Sánchez Rodríguez, características del evento: *"iba x la vía y se cayeron de la moto"*, Datos del conductor del vehículo: Edgar Rodríguez Bonilla. (Fls. 228 - 229 expediente digital 1).

- Copia del contrato de Concesión No. 005 de 29 de enero de 1999 suscrito entre INVIAS y la Unión Temporal Desarrollo Vial del Valle del Cauca y Cauca, cuyo objeto es el *"otorgamiento al concesionario de una concesión para que realice, por su cuenta y riesgo, los estudios y diseños definitivos, las obras de construcción, y rehabilitación y mejoramiento, la operación y el mantenimiento, la prestación de servicios y el uso de los bienes de propiedad de INVIAS dados en concesión, para la cabal ejecución del*

Proyecto Vial denominado MALLA VIAL DEL VALLE DEL CAUCA, bajo el control y vigilancia de INVIAS." , el termino de ejecución "se ha estimado en veinte (20) años contados a partir de la fecha de inicio a partir de la fecha de ejecución"(Fls. 15 a 222, expediente digital 2)

- Copia de la Resolución No. 003791 del 26 de septiembre de 2003 expedida por la Directora de INVIAS, por medio de la cual se subroga al Instituto Nacional de Concesiones el Contrato No. 005 de 1999 celebrado con la UTDVVCC. (Fls. 110 a 111 expediente digital No 3).

- Copia de la Resolución No. 003150 del 25 de junio de 2008 expedida por la directora de INVIAS, por medio de la cual se autoriza la entrega de la infraestructura vial al Instituto Nacional de Concesiones. (Fls. 112 a 115 expediente digital No 3).

- Oficio CISP-OP-0431-610-2014 de 13 de noviembre de 2014 del CONSORCIO INTERCOL SP dirigido a la ANI, en el cual da respuesta al correo electrónico de fecha 4 de noviembre de 2014, donde se indica que *"la vía que comunica a los municipios de Yumbo y Vijes corresponden al tramo 5 de la malla vial del Valle del Cauca, la cual fue entregada en concesión mediante contrato No 005-99 de la Unión Temporal Desarrollo Vial del Valle del Cauca y Cauca, e inicia en paso a nivel del ferrocarril en el Municipio de Yumbo (PR12+000) y termina en el PR53+400) a la entrada de la intersección Medicanoa (glorieta de Medicanoa)"*.

  Adicionalmente en el mismo oficio se informa que en relación al interrogante de si existía la obligación de instalar alumbrado en el sitio del suceso para la época descrita, aparece como respuesta: *"se reitera que la interventoría no cuenta con la información solicitada, no obstante cabe anotar que el concesionario UTDVVCC, en el desarrollo de las obras incluidas en el contrato de concesión No 005 de 1999 ha venido implementando siempre la señalización vial necesaria (la temporal de obra y la definitiva), tal y como lo exige el manual de señalización vial – vigente "Dispositivos para la regulación de tránsito en calles, carreteras y ciclo rutas de Colombia" adoptado por el Ministerio de Transporte mediante Resolución 001500 del 5 de mayo de 2004 y sus posteriores modificaciones."* (Fls. 184 a 186 expediente digital No 3).

- Copia del Dictamen de determinación y/o origen perdida de capacidad laboral y ocupacional, la cual fue determinada en 8,3%. Fls. 145 a 152 expediente digital No 4.

- Acta de audiencia No 7 de 11 de abril de 2015 de diligencia de recepción de testimonios:

  Juan Manuel Díaz Rodríguez.

  Manifestó conocer al demandante desde hace 20 años y a su grupo familiar padres, hermanos, hijos y esposa que por ese conocimiento sabe

que antes del accidente el señor Andrés Sánchez era un muchacho animado quien trabajaba independiente en su taller y posteriormente ya no pudo laborar por su fractura en la pierna izquierda, refiere que antes del accidente practicaba el futbol y actualmente no lo puede hacer por temor a lastimarse.

Menciono en relación a la frecuencia con que el señor Andrés transita por la vía en la cual se accidentó, que *"pues frecuentemente, porque al trabajar independiente debía ir al municipio de yumbo, y pues conocía la vía, pero estaban haciendo unas (sic) modificación en la misma, y al haber estas modificaciones se confió, hubo un desvió y no tenía conocimiento de ese desvió a altas horas de la madrugada*". Sobre si estuvo presente cuando ocurrió el accidente contesto: *"No lo sé por versión oral, que él me contó"*. Sobre de donde venía el accidentado cuando ocurrió el accidente indico que de *"una reunión familiar"*. Fls. 154 a 157 expediente digital No 4.

Mary Ochoa Puentes.

En similares condiciones se manifestó la declarante quien mencionó ser prima del demandante, y adicionalmente dijo que sabía que después del accidente había recibido tratamiento psicológico o que tenía citas médicas.

Edgar Rodríguez Bonilla.

Según la declaración se destaca que era quien conducía la moto el día del accidente el cual narro de la siguiente manera:

"pues ese día nosotros estábamos en Yumbo, íbamos a celebrar un cumpleaños de un primo, (sic) el es Samuel Pérez y estábamos con los familiares de mi tío en Corfivalle, Yumbo, y cuando yo pase, la vía donde me accidente, siempre iba igual, es un carril y por ahí transita el que viene (sic) yumbo y el que pasaba de vijes, era una sola vía, cuando yo pase temprano la vía estaba normal, en esos días estaban construyendo un romboy (sic) ahí, pero eso como estaba en construcción, aun no le habían dado acceso para que la gente transitara por allí, entonces yo salgo temprano y (sic) romboy no estaba habilitado y vía seguía normal, y me fui para yumbo donde habían programado el asado, y estuvimos conversando y haciendo el asado, y como a las 3 am salimos y nos vinimos, cuando llegamos al sitito donde estaban construyendo el romboy (sic) me encuentro con unas barreras plásticas obstaculizando mi derecha de mi vía donde yo tengo que pasar, no hay luz, las vías no tienen líneas, no se ve nada, porque la vía que siempre estaba la cambian de un momento a otro y me choco con unas barreras plásticas que no estaban reflectivas, allí habían como tres barreras, yo choco con la última, a dos metros de la barrera plástica que no estaba reflectiva y después llegó la policía e hicieron todo lo demás."

Al interrogante sobre cuáles eran las condiciones de luminosidad y visibilidad de la vía al momento del accidente contesto: *"No había luz,*

estaba oscuro y como tenían reflectivos, me accidente con una de esas barreras plásticas, no tenía visibilidad".
Respecto si se encontraba bajo los efectos del alcohol o sustancias alucinógenas contesto que NO. Fls. 160 a 161 expediente digital No 4

Frente al interrogante de si en el tramo de la vía donde ocurrió el accidente aparte de los maletines referidos, existían otros obstáculos como huecos, piedras, palos etc, contestó *"No, estaban eran los maletines. Si había piedras no (sic) los veía por la visibilidad"*.

Preguntado si cuando se dirigían al asado, si habían los maletines, conos y demás señalizaciones, respondió que la vía era normal como cuando se va hacia yumbo y viene de yumbo, los conos no estaban ni los maletines, en relación a la frecuencia en horas nocturnas en que transita por la vía donde ocurrió el accidente contesto: *"como soy del pueblo debo ir a Yumbo, lo hago a veces, en el momento del accidente a veces lo hacía porque vivía en yumbo y en ocasiones me mandaban a trabajar a Cali"*.

En relación del porque en el relato narra que evitó dos obstáculos "maletines" pero en el tercero no pudo evitarlo colisionó, contesto que *"hay unos separadores de carriles, que son unos conos que dije, yo llevo mi derecha, pero la vía la cambian porque no pasarme al otro carril, porque es mi contraria y cojo mi derecha cuando veo dos conos en la línea amarilla pero la vía derecha esta normal y yo sigo normal, cuando miro al frente a (sic) un barrera de plástico, maletines sin reflectivos y chocamos.*

Respecto si saben que significan conos y maletines CONTESTO: *"hay conos que se ven que será el carril para no invadir el otro carril, (sic) yos e que pueden ser obras, pero no hay visibilidad y después están (sic) la barreras. Yo sé que significan que es que están haciendo obras o para (sic) separara carriles o un obstáculo puede ser"*. Sobre si sabe cuál es la velocidad en una zona escolar y curva CONTESTO. *"En una zona escolar a 20 en otras a 10 km por hora, cuando pasan peatonales de colegios"*.

Sobre si el accidente ocurrió en una zona curva siendo una zona escolar o fue después pasada la longitud de la curva. CONTESTO: *"No, yo pase la curva, mermo la velocidad y colisiono, veo el cono y después están los maletines atravesados"*.

Preguntado sobre si existía señalización adicional a los conos y maletines. CONTESTO: *"No puedo decir que había más, porque no estaban reflectivos"*.

Adicionalmente informó que no movió el vehículo porque el compañero estaba tirado en la vía y también estaba golpeado porque tenía un dedo fracturado y un golpe en la cabeza.

Dijo que había dos conos en la mitad de la vía que no estaba lloviendo ni estaba mojada.

- Oficio No 2018100178902-2018100183082 del municipio de Yumbo del 8 de junio de 2018, en el que se informa que revisado el archivo físico de la Secretaria de Transito se observa la existencia del Decreto Municipal No 113 del 28 de febrero de 2008 a través del cual se prohibió la circulación de todo tipo de motocicletas los días jueves, viernes, sábado y lunes entre las 00:00 hasta las 05:00 y los domingos desde las 00:00 hasta las 06:00. Aclara que según la fecha solicitada es de 13 de septiembre de 2008 y que al revisar el calendario oficial se encuentra que fue un día sábado, se tendría que especificar la hora exacta para establecer si se encontraba o no cobijado por la prohibición de circulación emanada del acto administrativo mencionado. Se aporta el respectivo acto administrativo. Fls. 170 a 173.

7.6. Caso Concreto.

Acorde con lo expuesto, se pretende endilgar responsabilidad administrativa y patrimonial a las entidades demandadas por la defectuosa iluminación y señalización de la vía Yumbo - Vijes vía a Mulaló, especialmente carencia de señales reflectivas, que ocasionaron el accidente de tránsito donde resultaron lesionados los señores Edgar Rodríguez y Andrés Sánchez Rodríguez para el día 13 de septiembre de 2008 a las 3:30 am.

Ahora bien, en aras de evaluar la responsabilidad que se imputa a las entidades demandadas, se comprueba que para el día 13 de septiembre de 2008 según Informe Policial de Accidente de Tránsito se tiene como lugar del accidente la vía Panorama – Yumbo - Vijes Km 6, en la cual según se dejó constancia que *"No se realizó croquis porque el vehículo fue movido del lugar de los hechos y se deja a disposición del conductor"*. En el campo de observaciones aparece *"La vía tiene señales de desvió provisional por ampliación de la vía"*, Conductor Edgar Rodríguez Bonilla, hipótesis "caída de ocupantes".

Al respecto, se tiene que mediante Oficio No 2018100178902-2018100183082 del Municipio de Yumbo de 8 de junio de 2018, se informa que revisado el archivo físico de la Secretaria de Transito se observa la existencia del Decreto Municipal No 113 del 28 de febrero de 2008 a través del cual se prohibió la circulación de todo tipo de motocicletas los días jueves, viernes, sábado y lunes entre las 00:00 hasta las 05:00 y los domingos desde las 00:00 hasta las 06:00.

El mismo oficio señala que al revisar el calendario oficial se encuentra que el accidente objeto del presente proceso fue un día sábado y que se tendría que especificar la hora exacta para establecer si se encontraba o no cobijado por la prohibición de circulación emanada del acto administrativo mencionado. Se aporta el respectivo acto administrativo, el cual reza:

> *"(…) Que teniendo en cuenta que en el Municipio de Yumbo durante el presente año se ha incrementado en un 36% las muertes por accidentes de tránsito, con respecto a los meses de enero y febrero del año 2007.*
>
> *Que los días domingos, festivos, fines de semana y puentes entre las 23:00 horas y las 5:00 am del día siguiente, se presenta el mayor número de víctimas por accidente de tránsito con muestra de alcoholemia positivas las pruebas realizadas por Medicina Legal. (…)*

"DECRETA
ARTÍCULO PRIMERO: PROHIBESE la circulación de todo tipo de motocicletas en los siguientes horarios:
JUEVES, VIERNES, SABADO, LUNES: Entre las 00:00 horas hasta las 05:00 am.
DOMINGO: Entre las 00:000 horas hasta las 06:00 a.m.
SEGUNDO: PROHIBESE la circulación de todo tipo de motocicletas con parrillero hombre mayor de catorce (14) años de edad, en la Jurisdicción del Municipio de Yumbo (…) "

En este mismo orden de ideas, en relación con la deficiente señalización del sector de donde ocurrió la colisión, se comprueba a partir del Informe de accidentes de Transito "La vía tiene señales de desvió provisional por ampliación de la vía", situación que además fue admitida parcialmente en la declaración rendida por el propietario de la moto señor Edgar Rodríguez, situación que en principio podría enmarcase en una exclusión en la responsabilidad establecida por la ley a cargo de las entidades demandadas.

Según el manual de señalización vial establecido por el Ministerio de Transporte[11] que se encontraba vigente para la época de los hechos, se definen de la siguiente manera:

"Señales Reglamentarias: Las señales reglamentarias o de reglamentación tienen por objeto indicar a los usuarios de la vía las limitaciones, prohibiciones o restricciones sobre su uso. Estas señales se identifican con el código SR.

SR-30. VELOCIDAD MÁXIMA. Esta señal se empleará para notificar la velocidad máxima a la que se puede circular (velocidad de operación), expresada en múltiplos de 10 y en kilómetros por hora (km/h). La limitación de velocidad debe aparecer razonable y no innecesariamente restrictiva, pues los límites excesivos perjudican la credibilidad de la señalización, la capacidad de la carretera, o provocan accidentes por alcance o formación de colas. Su utilización deberá estar soportada en un estudio de velocidad de operación.
(…)
Señales Preventivas: Tienen por objeto advertir a los usuarios de la vía sobre los peligros potenciales existentes en la zona, cuando existe una obra que afecta el tránsito y puede presentarse un cierre parcial o total de la vía. Las señales preventivas deberán ubicarse con suficiente anticipación al lugar de inicio de la obra. Estas señales 145 se identificaran por el código SPO-Número.

SPO-01. TRABAJOS EN LA VÍA. Esta señal se empleará para advertir la proximidad a un tramo de la vía que se ve afectado por la ejecución de una obra que perturba el tránsito por la calzada o sus zonas aledañas."

Así mismo la Ley 769 de 2002 dispone:

ARTÍCULO 74. REDUCCIÓN DE VELOCIDAD. *Los conductores deben reducir la velocidad a treinta (30) kilómetros por hora en los siguientes casos:*
En lugares de concentración de personas y en zonas residenciales.
En las zonas escolares.
Cuando se reduzcan las condiciones de visibilidad.
Cuando las señales de tránsito así lo ordenen.

[11] https://www.mintransporte.gov.co/Documentos/documentos_del_ministerio/Manuales/manuales_de_senalizacion_vial.

En proximidad a una intersección.

Negrillas fuera de texto.
Según lo expuesto, se tiene que del informe de transito no se identifican puntualmente las señales existentes, situación que tampoco resulta clara de la declaración del señor Edgar Rodríguez que era quien conducía la moto el día del accidente, el cual narro que ese día iban para un asado y se enteró que la vía estaba "normal", agregando que en esos días estaban construyendo ahí, pero como estaba en construcción, aun no le había dado acceso para que la gente transitara por allí, y el rond point no estaba habilitado, refirió que de regreso a las 3 a.m. se encontró con unas barreras plásticas que obstaculizaban y no eran reflectivas, *"hay unos separadores de carriles, que son unos conos que dije, yo llevo mi derecha, pero la vía la cambian porque no pasarme al otro carril, porque es mi contraria y cojo mi derecha cuando veo dos conos en la línea amarilla pero la vía derecha esta normal y yo sigo normal, cuando miro al frente a una barrera de plástico, maletines sin reflectivos y chocamos",* habían tres mencionó y chocó con la última, también indicó que vio dos conos y unos "maletines".

Hasta esta parte de la declaración, el Despacho concluye que el motociclista conocía la vía porque a su decir por ahí transitaba y transitó el día de los hechos, que sabía que ahí estaban construyendo la carretera.

De otra parte, no resulta claro y si contradictorio que el señor Edgar Rodríguez en su declaración menciona que pudo esquivar dos maletines iniciales o barreras y otras no, que adicionalmente vio dos conos, y frente a la iluminación indico que estaba oscuro y en uno de los apartes menciono que el reflectivo le había impedido ver. En este sentido no es comprensible que no se haya estrellado contra los dos primeros maletines pues eso denota que si los vio, y solo el ultimo no lo pudo esquivar, además que las barreras o maletines si tenían reflectivos.

De conformidad con el Manual de Señalización Vial sobre Dispositivos para el Control del Tránsito en Calles, Carreteras y Ciclorutas, adoptado por el Ministerio de Transporte mediante Resolución 1885 de 2015, cuando se ejecutan obras de construcción, rehabilitación, mantenimiento rutinario, mantenimiento periódico, acopio autorizado de materiales de construcción, o actividades relacionadas con servicios públicos o emergencias en una determinada vía, o en zona adyacente a la misma, se presentan condiciones especiales que pueden afectar la circulación de personas y vehículos. Dichas situaciones deben ser atendidas especialmente, aplicando normas y medidas técnicas apropiadas que se incorporan al desarrollo del proyecto, cualquiera sea su importancia o magnitud, con el objeto de reducir el riesgo de accidentes y hacer más ágil y expedito el tránsito de los usuarios.

El artículo 112 de la Ley 769 de 2002, clasifica las señales de tránsito así: señales de reglamentación, o reglamentarias; señales de prevención o preventivas; y señales de información o informativas. Las de prevención o preventivas ***"tienen por objeto advertir al usuario de la existencia de un peligro y la naturaleza de este".***

En el Manual de Señalización Vial sobre Dispositivos para el Control del Tránsito en Calles, Carreteras y Ciclorrutas, aparece en la página 127 el capítulo correspondiente a señales preventivas, que dispone lo siguiente:

> *"Las señales preventivas tienen como propósito advertir a los usuarios de la vía la existencia y naturaleza de riesgos y/o situaciones imprevistas presentes en la vía o en sus zonas adyacentes, ya sea en forma permanente o temporal.*
>
> ***Estas señales ayudan a que los conductores tomen las precauciones del caso, ya sea reduciendo la velocidad o realizando maniobras necesarias para su propia seguridad, la del resto de los vehículos y la de los peatones.***
>
> *Su empleo debe reducirse al mínimo posible, dado que el uso innecesario de ellas para prevenir peligros aparentes tiende a disminuir el respeto y obediencia a todas las señales.*
>
> *2.3.1 Clasificación De acuerdo con el origen de los riesgos que previenen, las señales preventivas se clasifican en:*
> *2.3.4 Preventivas sobre Características Geométricas de la Vía*
> *2.3.4.1 Curvatura horizontal*
> *2.3.4.2 Pendientes longitudinales*
> *2.3.5 Preventivas relacionadas con la Superficie de Rodadura*
> *2.3.6 Preventivas sobre Restricciones Físicas de la Vía*
> *2.3.7 Preventivas de Intersecciones con otras Vías*
> *2.3.8 Preventivas sobre Características Operativas de la Vía*
> *2.3.9 Preventivas sobre Situaciones Especiales.*
>
> *(…)*
>
> *2.3.3. Ubicación de las Señales Preventivas Las señales preventivas deben ubicarse con la debida anticipación del sitio del riesgo a prevenir, de tal manera que los conductores tengan el tiempo de percepción-respuesta (TP-R) adecuado para percibir, identificar, tomar la decisión y ejecutar con seguridad la maniobra que la situación requiere.*
>
> *La distancia desde la señal preventiva al peligro que ésta advierte debe ser en función de la velocidad límite o la del percentil 85, de las características de la vía, de la complejidad de la maniobra a efectuar y del cambio de velocidad requerido para realizar la maniobra con seguridad."*

Negrillas fuera de texto.

Conforme a lo anterior la falta de señalización planteada por el accionante no fue probada, pues del material probatorio obrante en el expediente, además del informe policial del accidente, no existe una prueba que establezca con certeza las condiciones en que se produjo el mismo, pues de la declaración del señor Rodríguez conductor de la motocicleta siniestrada quedan dudas al respecto tal como se anotó en precedencia, pues al existir señales de precaución según el informe de tránsito, el conductor de la motocicleta debió tomar unas medidas preventivas tal como lo describen la normas aplicables.

Ahora bien, el señor Rodríguez, conductor de la motocicleta admitió en su declaración que la velocidad en que transitaba correspondía a 40 o 50 km por hora, situación que para este operador representa un hecho indicativo de falta de prudencia pues tal como está demostrado conocía de las circunstancias de la vía que se encontraba en construcción y eso debió ser el principal motivo para asumir una conducta diferente respecto a la velocidad que llevaba la cual no podía estar por encima de los 30 km por hora conforme a la norma citada

previamente, esto es el artículo 74 de la Ley 769 de 2002 que exige que se debe reducir la velocidad a treinta (30) kilómetros por hora cuando se reduzcan las condiciones de visibilidad, cuando las señales de tránsito así lo ordenen, y en proximidad a una intersección, situaciones que conforme a lo dicho y a los elementos probatorios aportados correspondían a tales circunstancias.

En consecuencia, a juicio del Despacho, el demandante no logró probar los supuestos de hecho sobre los cuales edificó sus pretensiones.

Sobre el cumplimiento de la carga de la prueba el Consejo de Estado[12] ha manifestado:

> *"(…) Por el contrario, se observó con el escaso material probatorio allegado al expediente, que la parte actora se limitó únicamente a probar su situación laboral para el momento en que ocurrieron los hechos y la atención médica que recibió como consecuencia del accidente.*
>
> *Es más, del análisis del único testimonio rendido en el proceso tampoco se puede inferir claramente que le asista responsabilidad alguna al Municipio de Ibagué por los hechos narrados en la demanda, toda vez que él mismo no resulta convincente y por el contrario es escueto y contradictorio, pues, por un lado dice el testigo que pudo ver claramente como ocurrió el accidente y por otro sostiene que la visibilidad en la escena era escasa, en consecuencia dicho alegato no brinda herramientas de juicio suficientes para imputar el daño a la parte demandada.*
>
> *Reitera en esta oportunidad la Sala, que con relación a la carga de la prueba tuvo oportunidad de pronunciarse esta Corporación en sentencia de Sala Plena de la Sección Tercera el 18 de febrero de 2010[33], en donde se refirió a la noción de carga como "una especie menor del deber consistente en la necesidad de observar una cierta diligencia para la satisfacción de un interés individual escogido dentro de los varios que excitaban al sujeto"[34].*
>
> *Como fácilmente puede advertirse, el aspecto en últimas más trascendente de las reglas de la carga de la prueba se concreta en las consecuencias que se derivan de su no satisfacción, esto es, del no ejercicio de los derechos a la aportación o solicitud de práctica de pruebas o a la formulación de alegaciones dentro del proceso, si se tiene en cuenta que la finalidad de éste, para las partes, es la estimación o desestimación de la(s) pretensión(es) formulada(s) y que, por ello, dentro de él se lleve a cabo una instrucción encaminada a proporcionar al juzgador los elementos necesarios para que pueda efectuar la comparación entre los fundamentos de tal(es) pretensión(es) y el ordenamiento jurídico[35]. Y el de las consecuencias del incumplimiento de la carga de probar o de alegar es el aspecto más relevante, habida cuenta de que la parte que desee obtener un resultado favorable a sus pretensiones necesitará probar y alegar todo aquello que sea útil y pertinente para la defensa de su posición.*
>
> *Las reglas de la carga de la prueba sirven para establecer cuál de las partes tendrá que soportar el resultado desfavorable derivado de una actividad probatoria o de la falta de alegación o de una alegación incompleta [36], pues aunque el juez no disponga de todos los hechos cuyo conocimiento hubiera resultado necesario para fallar en uno u otro sentido, la prohibición de «non liquet» le obliga a resolver, en todo caso.*
>
> *Por lo anterior, la Sala considera que en el caso de autos no se encuentran acreditados los elementos constitutivos de la falla en el servicio por parte de la entidad demandada, toda vez que si bien el accidente de tránsito ocurrió en una vía pública del Municipio de*

[12] Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, sentencia del 16 de mayo de 2016. Radicación número: 73001-23-31-000-2003-01360-01(31327), C.P: Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

Ibagué, no se demostró dentro del plenario que este se haya presentado por la inobservancia a las normas o falta de señalización a una obra –que ni siquiera su existencia se encontró acreditada- por parte de la administración municipal.

Por las razones anteriormente expuestas, la Sala considera que en el caso de autos no se probó la falla de la administración, razón por la cual no le es imputable el daño sufrido por el señor V.J.G.P.(…)".

Significa lo anterior que el nexo de causalidad que reclama la configuración del reproche de responsabilidad formulado con la demanda no puede estructurarse a partir de la simple constatación del accidente de tránsito, por el contrario, el ejercicio probatorio debe encaminarse a dar por acreditada la causa que incidió en la concreción del accidente.

En este orden de ideas, considera el Despacho que en el sub judice se carece de los elementos probatorios que conduzcan a concluir en grado de certeza, que el accidente del 13 de septiembre de 2008 fue originado en por falta de señalización de la vía que existiera en entre Yumbo y Vijes en la ruta al corregimiento de Mulalo.

Las dudas que persisten en el origen del accidente de tránsito impiden estructurar el reproche de responsabilidad al no precisarse con suficiencia su causalidad, lo cual como se vio no resiste un examen consistente con las pruebas que arribaron al plenario.

Con las pruebas allegadas, no es posible encontrar una causalidad fáctica entre el accidente del 13 de septiembre de 2008 y un probable incumplimiento de las funciones que están en cabeza las entidades demandadas, como entes encargados del mantenimiento de la malla vial donde ocurrió el siniestro, situación que resulta incompleta para pregonar la responsabilidad que se pide con la demanda, pues al no clarificarse este punto podrían considerarse otras hipótesis en la producción del accidente como serian la culpa exclusiva de un tercero por la falta de pericia, la imprudencia, inobservancia de las normas de tránsito, falla mecánica, exceso de velocidad, cansancio, falta de atención entre otras, pues se recuerda que para dicho momento según el Informe de Accidentes de Tránsito si existían señales preventivas sobre la desviación de la carretera, aunado al hecho de que dicho informe no contiene las características respecto a las causas y la forma en que se produjera el accidente objeto de debate.

En este contexto, y según las consideraciones antes anotadas, es trascendente reiterar la importancia de la actividad probatoria en las oportunidades procesales concebidas para el efecto, resaltando que la ausencia de la misma puede acarrear consecuencias desfavorables que correrán por cuenta y riesgo de quien omitió cumplir su deber. Al respecto el Consejo de Estado señala[13]:

"Trayendo este concepto al ámbito del proceso y de la actividad probatoria desplegada dentro del mismo, la noción de carga se traduce en que a pesar de la igualdad de oportunidades que, en materia de pruebas, gobierna las relaciones entre las partes procesales, dicho punto de partida no obsta para que corra por cuenta de cada una de ellas la responsabilidad de allegar o procurar la aportación, al expediente, de

[13] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 10 de Marzo de 2011, Radicación Interna No: 18.381.C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

la prueba de ciertos hechos, bien sea porque los invoca en su favor, bien en atención a que de ellos se deduce lo que pide o a lo que se opone, ora teniendo en cuenta que el hecho opuesto se encuentre exento de prueba —verbigracia, por venir presumido por la ley o por gozar de notoriedad o por tratarse de una proposición (afirmación o negación) indefinida—.

*En ese orden de ideas, el concepto de carga de la prueba se convierte en **(i)** una regla de conducta para el juez, en virtud de la cual se encontrará en condiciones de proferir fallo de fondo incluso cuando falte en el encuadernamiento la prueba del hecho que sirve de presupuesto a la norma jurídica que debe aplicar y, al mismo tiempo, **(ii)** en un principio de autorresponsabilidad para las partes, derivado de la actividad probatoria que desplieguen en el proceso, pues si bien disponen de libertad para aportar, o no, la prueba de los hechos que las benefician y/o la contraprueba de aquellos que, habiendo siendo acreditados por el adversario en la litis, pueden perjudicarlas, las consecuencias desfavorables derivadas de su eventual inactividad probatoria corren por su cuenta y riesgo.*

Como fácilmente puede advertirse, el aspecto en últimas más trascendente de las reglas de la carga de la prueba se concreta en las consecuencias que se derivan de su no satisfacción, esto es del no ejercicio de los derechos a la aportación o solicitud de práctica de pruebas o a la formulación de alegaciones dentro del proceso, si se tiene en cuenta que la finalidad de éste, para las partes, es la estimación o desestimación de la(s) pretensión(es) formulada(s) y que, por ello, dentro de él se lleve a cabo una instrucción encaminada a proporcionar al juzgador los elementos necesarios para que pueda efectuar la comparación entre los fundamentos de tal(es) pretensión(es) y el ordenamiento jurídico.[14]"

De conformidad con lo anterior, siguiendo los parámetros jurisprudenciales anotados y de acuerdo con las pruebas obrantes en la foliatura, este Juzgador observa que en el presente asunto no se logran acreditar los hechos ciertos y atribuibles a las entidades demandadas que presuntamente ocasionaron o desplegaron para generar el daño padecido, pues se tiene que las pruebas obrantes en legajo, concluyen que la causa del accidente deriva de la falta de prudencia o exceso de velocidad, aunado al hecho de venir de departir en una actividad social que se postergo hasta altas horas de la madrugada lo que podría dar lugar adicionalmente a hipótesis como el quebrantamiento de normas de forzosa aplicación, falta de concentración o cansancio a la hora del insuceso.

7.6. La conclusión.

En síntesis dirá este Operador Judicial, que si bien en el sub-lite, prima facie se indicó como causa del daño antijurídico alegado la falta de señalización, este Despacho no encuentra ningún elemento que otorgue certeza sobre la omisión o deficiente señalización atribuible a las entidades demandadas que propiciaran la ocurrencia del accidente donde resultaron afectados Edgar Rodríguez y Andrés Sánchez Rodríguez, los cuales permitan endilgar la obligación de reparar aquel perjuicio padecido, pues no se tiene una certeza de cómo sucedieron los hechos.

8. Costas

De acuerdo con lo establecido en el artículo 55 de la Ley 446 de 1998, que modifica el artículo 171 del C.C.A, y teniendo en cuenta que no se evidencia

[14] GUASP, Jaime, *Derecho Procesal Civil,* I, Madrid, Instituto de Estudios Políticos, 1.968, p. 312.

temeridad ni mala fe, en la actitud asumida por la parte vencida, el Despacho se abstendrá de condenar en costas.

En razón a las anteriores consideraciones, el Juzgado Veinte Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECLARAR probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva a favor de INVIAS de acuerdo con lo explicado en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO. - DENEGAR las pretensiones de la demanda, por los motivos precedentemente explicados.

TERCERO. – ABSTENERSE de condenar en costas a la parte demandante.

CUARTO. - La Secretaría devolverá al interesado los remanentes de los gastos ordinarios del proceso si los hubiere, dejándose constancia de dicha entrega.

QUINTO. - En firme la presente providencia, **archívese** el expediente y realícense las anotaciones correspondientes en el sistema de registro de actuaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIRO GUAGUA CASTILLO
Juez